



de dos mil diecinueve, que calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

**PRIMERO. Antecedentes.** De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Método de elección.** El treinta de agosto de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca<sup>3</sup>, emitió el dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-286/2018, por el que se identificó el método de elección del Municipio de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca.

Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018, el Consejo General del Instituto Electoral Local, aprobó el citado Dictamen.

**2. Solicitud de difusión de dictamen.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/2451/2018, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, difundiera el Dictamen por el cual se identificó el método electoral de citado Municipio; lo fijara en lugares concurridos; se diera a conocer en la próxima Asamblea General Comunitaria; así como, informara el cumplimiento a lo solicitado.

**3. Solicitud de datos de la asamblea elección.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/449/2019, el dos de marzo de dos mil diecinueve, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, solicitó a la autoridad municipal de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, informara por escrito, cuando menos con

---

<sup>3</sup> En adelante, Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas.

sesenta días de anticipación, la fecha, hora y lugar de celebración de la Asamblea General Comunitaria de Elección; asimismo, solicitó que una vez celebrada esta, remitiera copias certificadas de la forma por la cual convocó a la celebración de la misma; el acta levantada de la asamblea de elección y demás documentos relacionados, además le hizo saber que se debería respetar y garantizar el derecho a las mujeres a votar y ser votadas, integrando en la conformación por lo menos en un cargo o concejalía en formulas completas, es decir propietaria y suplente.

**4. Informe de difusión del dictamen, se informa fecha para la elección.** Mediante oficios s/n, de veintitrés de agosto de dos mil diecinueve, el Presidente Municipal de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas, la difusión del dictamen que identificó el método de elección, la aprobación del seis de octubre de dos mil diecinueve, como fecha para su asamblea electiva; los acuerdos tomados con relación a la elección; asimismo, solicitó a la citada Dirección designara dos personas para que fungieran como Presidente y Secretario en el Consejo Municipal Electoral de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, como apoyo de coadyuvancia, asesoría en la preparación, desarrollo, vigilancia de su proceso de elección.

**5. Instalación del Consejo Municipal Electoral de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca<sup>4</sup>.** El veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, fue instalado el mismo, con la asistencia de funcionarios electorales y representantes propietario y suplentes de las planillas (verde, amarilla, guinda y blanca).

---

<sup>4</sup> En adelante Consejo Municipal Electoral

**6. Sesión ordinaria Consejo Municipal Electoral.** El veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve, el citado Consejo acordó como nueva fecha para la jornada electoral comunitaria de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, el **domingo trece de octubre de dos mil diecinueve**, además, la instalación de cuatro mesas receptoras de votos para la revisión de credenciales de elector, así como cuatro urnas con los colores de cada planilla participante, la forma de la emisión de cada voto a través del depósito de sus credenciales en la urna de preferencia; el cuatro de octubre de dos mil diecinueve, como fecha de registro de las planillas integradas por catorce ciudadanos (7 propietarios y 7 suplentes), quienes deberían cumplir los requisitos establecidos en el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, no tener deudas con la cofradía de su población; asimismo, se estableció como periodo de campaña del diez al doce de octubre de dos mil diecinueve, la prohibición de entrega de todo tipo de apoyo en dadas y de promoción del voto por sus autoridades comunitarias y religiosas, así como se elaboró, aprobó y ordenó la publicación de la **convocatoria**<sup>5</sup> respectiva en todas sus comunidades.

**7. Publicación de Planillas inscritas**<sup>6</sup>. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve, el Consejo Municipal Electoral realizó la publicación de las listas de los candidatos y candidatas a concejales al Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca que quedaron debidamente inscritos, registros que a petición de los representantes de planillas fue publicado en todas y cada una de las Agencias y Representaciones, Barrios y

---

<sup>5</sup> Visible a foja 125 a la 127.

<sup>6</sup> visible a foja 119 de tomo II del Expediente

Cabecera Municipal; asimismo, fue aprobado y autorizado que podrían emitir su voto todos los ciudadanos que contaran con credencial de elector en original con domicilio dentro del citado Municipio de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, y que aparecieran en la lista nominal electoral.

**8. Asamblea general electiva.** El trece de octubre de dos mil diecinueve, la Asamblea General Comunitaria de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, eligió a sus Autoridades Municipales para el periodo 2020-2022, resultando como ganadora la planilla dorada integrada por:

	Propietario(a)	Suplente
Concejal 1	Raymundo Orocio Pérez	Tolentino Santos Hernández
Concejal 2	Eusebio López Ramírez	Antonio Martínez García
Concejal 3	Elías Natanael Jacinto Ortiz	Jesús Hernández Cruz
Concejal 4	Raymundo Hernández Olivera	Santiago Hernández Santos
Concejal 5	Crisanta López Hernández	Juana López Ramírez
Concejal 6	Hilario Pinacho López	Francisco Pérez Ortiz
Concejal 7	Juan Pablo Santos Pérez	Hugo Ramiro Pacheco Santos

**9. Acuerdo impugnado.** En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-176/2019, declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, quienes fungirán durante el periodo comprendido del uno de enero de 2020 al treinta y uno de

diciembre de 2022, celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve.

**10. Interposición del juicio ciudadano.** En contra de la determinación anterior, el veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, Honorio Santos Juárez, por propio derecho y en su carácter de aspirante a primer concejal propietario de la planilla color amarilla, interpuso ante el Instituto Electoral Local, el presente juicio electoral, a fin de controvertir el citado acuerdo IEEPCO-CG-SNI-176/2019.

**11. Recepción del Juicio Electoral.** El seis de diciembre de dos mil diecinueve, la autoridad responsable, remitió las constancias que dieron origen al expediente JNI/68/2019, por lo que, en esa propia fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal, dictó acuerdo, en el que ordenó radicar el expediente y turnarlo a su ponencia para su sustanciación.

**12. radicación, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por acuerdo** Por acuerdo de veintinueve de enero de dos mil veinte, se tuvo al Consejo General del Instituto Electoral Local, remitiendo las constancias relativas al escrito de demanda; el trámite de publicidad y su informe circunstanciado; el escrito de Raymundo Orocio Pérez, por el que solicitó se le reconociera el carácter de tercero interesado; el acuerdo impugnado, y demás documentación relacionada, por el cual radicó el expediente y al estar debidamente integrado, declaró el cierre de la instrucción, por lo que al haber elaborado el proyecto de resolución señaló las doce horas del uno de enero del año en curso, para ser sometido a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

## **SEGUNDO. Competencia.**

Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente juicio electoral, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 88 y 89, de la Ley de Medios Local.

Lo anterior, toda vez que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, le corresponde resolver las impugnaciones relativas a los actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político-electorales de los ciudadanos integrantes de los municipios y comunidades que se rigen por su propio sistema normativo interno, a fin de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y las comunidades indígenas.

En el caso concreto, al controvertirse un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local que califica la elección de Concejales a un Ayuntamiento el cual se rige por su propio sistema normativo, que al decir del actor trasgrede sus derechos político electorales de los integrantes de su comunidad.

## **TERCERO. Requisitos de procedibilidad.**

En ese sentido, el medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 89 y 90 de la Ley de Medios Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se hace constar su nombre y firma del actor, señala domicilio en la ciudad para recibir notificaciones, se identifica el

acto impugnado, la autoridad que lo emite, se expresan hechos, agravios y aporta pruebas; de ahí que, se le tenga cumpliendo con las formas previstas en el artículo 9, de la Ley de Medios Local.

**b) Oportunidad.** Se cumple con este requisito, dado que el acuerdo impugnado fue aprobado el veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve y la demanda fue presentada ante la autoridad responsable el veintinueve siguiente; por tanto, el medio de impugnación que se resuelve se presentó dentro de los cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley de Medios Local.

**c) Legitimación.** De conformidad con los artículos 12, apartado 1, inciso a) y 87, párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley de Medios Local, se estima que se cumple con el requisito de mérito, dado que, el actor es ciudadano de San Pedro el alto, Pochutla, Oaxaca, aunado a lo anterior, contendió y su planilla resultó en segundo lugar en la elección que validó el acuerdo que impugna; por lo cual, se considera que el requisito en análisis se encuentra satisfecho. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia **12/2013**<sup>7</sup>, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES.”**

**d) Interés jurídico.** Se cumple con este requisito, en razón de que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo impugnado y, por ende, se declare no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro el alto, Pochutla, Oaxaca, al violarse con la misma, el sistema normativo interno de su comunidad; de tal modo que, hace ver que la intervención de este órgano jurisdiccional es necesaria y útil para alcanzar su

---

<sup>7</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 25 y 26.

pretensión, mediante el dictado de una sentencia. De ahí que, se tiene por satisfecho el requisito en cuestión.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

#### **CUARTO. Tercero interesado.**

En el presente juicio electoral, se apersonó como tercero interesado Raymundo Orocio Pérez, a quien se le reconoce tal carácter, en el presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley de Medios Local, pues a juicio de esta autoridad, el compareciente cumple con los requisitos para tenerlo por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

**a) Oportunidad.** Se apersonó dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley de Medios Local, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

**b) Forma.** Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el consta el nombre y firma del interesado, la razón del interés jurídico en que funda su pretensión concreta.

**c) Calidad.** De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios Local, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, el mencionado tercero interesado, manifiesta ser Presidente Municipal electo del Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca.

**d) Legitimación.** El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c), de la Ley de Medios Local, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que el compareciente de mérito, tiene legitimación suficiente para comparecer a Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/68/2019.

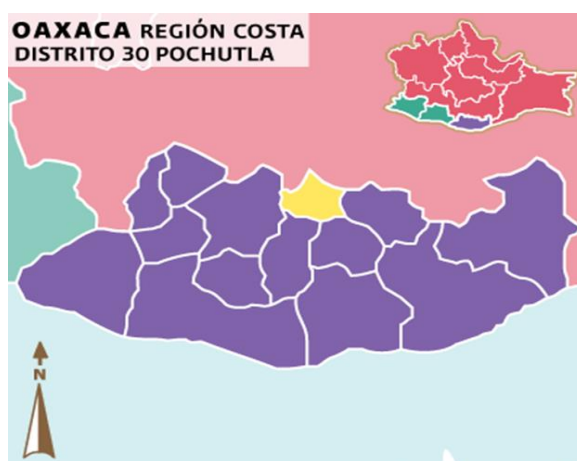
**e) Interés Jurídico.** Se cumple con este requisito, dado que el compareciente, tiene un derecho incompatible con el que pretende el actor, puesto que la pretensión de éste, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-176/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, por el que se calificó válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión del tercero interesado es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de este último.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

### **QUINTO. Contexto del Municipio de San Pedro el alto, Pochutla, Oaxaca.<sup>8</sup>**

San Pedro se dio este nombre en honor al santo señor San Pedro, mientras que El Alto se le denominó por encontrarse situado en una parte alta de la región costeña, de ahí nace el nombre de San Pedro el Alto.



Limita al norte con el municipio de San Miguel Suchixtepec; al sur con Pluma Hidalgo; al oriente con San Marcial Ozolotepec; al poniente con San Agustín Loxicha. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 260 kilómetros.

San Pedro el Alto es un Municipio de 3903 habitantes (1904 hombres y 1999 mujeres) situado en el Estado de Oaxaca, con un ratio de fecundidad de 2.95 hijos por mujer. El 0,10% de la

<sup>8</sup> Para la obtención de los datos políticos, geográficos, demográficos, sociopolíticos y culturales, se utilizaron los siguientes enlaces:  
<http://inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20306a.html>;  
<https://mexico.pueblosamerica.com/oaxaca/san-pedro-el-alto/>

población proviene de fuera del Estado de Oaxaca. El 92,24% de la población es indígena, el 79,68% de los habitantes habla alguna lengua indígena, y el 3,81% habla la lengua indígena pero no español.

Esta población se encuentra enclavada en cerros, montañas, laderas en sus cuatro puntos cardinales, ya que se distingue por estas prestaciones orográficas, uno de estos cerros viene aterrizar con el valle de su distrito que es Pochutla, otros cerros continúan como es el caso de los Loxichas y el vecino poblado de San Miguel Suchixtepec.

Esta población no cuenta con ningún río cercano que alimente el suministro de agua, es por medio de un arroyo que pertenece a otra comunidad y este vital líquido se trae a una distancia aproximada a los 20 kilómetros.

El río que tiene una de las agencias de este municipio es el perteneciente al Porvenir y que llega a desembocar al mar en la costa oaxaqueña, este río queda a una distancia aproximada a los cinco kilómetros de la cabecera municipal en la parte baja y debido a esta altura que presenta la comunidad no hay facilidad para extraer este líquido.

El tipo de clima que predomina en este poblado es de gran humedad con lluvias frecuentes en todo el año y con calor durante los meses de abril y mayo únicamente; como es visto el tipo de clima es cálido húmedo con lluvias todo el año.

Características y uso del suelo. El 40% del terreno es ocupado para usos agrícolas (maíz, frijol, café, caña), el otro 40% es tomado para la vegetación forestal, el 15% es ocupado por viviendas tanto del Municipio como de las agencias y rancherías, el 5% restante es para uso de oficinas y espacios públicos.

Principales Localidades. La cabecera municipal es San Pedro el Alto, las localidades de mayor importancia son Jasmín del Potrero y Tierra Blanca, su actividad preponderante es la agricultura y el comercio.

Autoridades Auxiliares: Jasmín del Potrero, Llano Flor, Tierra Blanca, El Porvenir y El Malvarisco, Lagunilla y Loma Canela.

El nombramiento de las autoridades que representan estas agencias es a través de usos y costumbres o sistemas normativos internos.

Una vez establecido el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, queda de manifiesto que los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las

comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

### **Perspectiva intercultural.**

Del análisis de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, se debe de precisar que el asunto se debe de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

Es decir, se deben tener en cuenta los impactos diferenciados de la aplicación de una norma jurídica (a fin de evitar la discriminación y la exclusión), los sistemas normativos indígenas propios de la comunidad involucrada, así como reconocer las especificidades culturales, las instituciones que les son propias y tomarlos en cuenta al momento de adoptar la decisión.

En efecto, juzgar con perspectiva intercultural entraña el reconocimiento a la otredad, a la existencia de cosmovisiones distintas que conviven en el ámbito nacional.

Sobre lo mencionado, conviene tener presente que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 19/2018 emitida de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, dispone que para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes:

“[...]”

1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades

tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de “amigos del tribunal” (amicus curiae), entre otras;

2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales;

3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad;

4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto;

5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y

6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales.

[...]

En igual sentido, en la jurisprudencia 19/2018, de rubro: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, precisa que, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Para ello, a partir de la práctica jurisdiccional se advierte la siguiente tipología de cuestiones y controversias:

**1. Intracomunitarias**, cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios miembros; en este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de los individuos o los grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias;

**2. Extracomunitarias**, cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad; en estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad, y

**3. Intercomunitarias**, cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de dos o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí; en estos casos las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras comunidades.

Así las cosas, la identificación de la naturaleza de la situación o controversia permite, tratándose de conflictos intracomunitarios y extracomunitarios, analizar de mejor manera la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales, a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de los integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Por su parte, en el caso de conflictos intercomunitarios, la solución no puede consistir en maximizar exclusivamente la tutela de los derechos de una comunidad, sino que necesariamente se requiere ponderar los derechos colectivos de todas las comunidades en tensión o conflicto, ya que al tratarse de relaciones de horizontalidad entre comunidades (sea una cabecera municipal, una agencia o cualquier otra), no es permisible maximizar la autonomía de una sin considerar la afectación que ello tiene respecto a la autonomía de otra, por lo que se debe procurar su optimización en la mayor medida.

En ese sentido, **cabe precisar que, en el caso concreto se evidencia un conflicto intracomunitario**, en razón de lo siguiente:

Las autoridades tradicionales de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, celebraron asamblea general comunitaria para elegir a

sus autoridades municipales, sin embargo, la parte actora aduce que la misma trasgredió los derechos político electorales de su comunidad, ya que señala que se violó su sistema normativo interno, lo cual señala no fue debidamente valorado por la autoridad responsable al momento de emitir el acuerdo que impugna.

De ahí, que el **conflicto intracomunitario que se presenta en la comunidad de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca**, es entre los miembros de su propia comunidad, relacionado a los requisitos de elección de las nuevas autoridades.

En ese sentido el caso a estudio debe de analizarse a la luz del contexto integral de la comunidad San Pedro el Alto Pochutla, Oaxaca, privilegiando la maximización de su autonomía.<sup>9</sup>

### **Marco normativo.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

El artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 2 del mismo ordenamiento dispone que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias

---

<sup>9</sup> Es aplicable por analogía y en lo conducente: La Jurisprudencia 9/20014 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVERLAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), Consultables en la compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad, social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres. El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

En el apartado A de dicho artículo, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía, entre otros puntos, para:

**a.** Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

**b.** Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

**c.** Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para

el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

d. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo establece en su artículo 8, párrafo primero, que **al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberá tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario.**

Por su parte, el párrafo segundo, señala que los pueblos indígenas deberán tener **el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales** definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

La Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas<sup>10</sup>, menciona en su artículo 3 que los pueblos indígenas tienen **derecho a la libre determinación** y que en virtud de ese derecho determinan libremente su condición política y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

---

<sup>10</sup> Aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 13 de septiembre de 2007.

El artículo 4 establece que los pueblos indígenas, en ejercicio de su libre determinación, tienen el derecho a la **autonomía o al autogobierno en las cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales**, así como a disponer de los medios para financiar sus funciones autónomas.

En el mismo sentido, el artículo 5 refiere que tales pueblos tienen derecho **a conservar y reforzar sus propias instituciones** políticas, **jurídicas**, económicas, sociales y culturales, manteniendo a la vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, económica, social y cultural del Estado.

El artículo 33, párrafo segundo, menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a determinar las estructuras **y a elegir la composición de sus instituciones de conformidad con sus propios procedimientos**.

En un sentido más específico, el artículo 34 menciona que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas **y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos**.

El numeral 40 de dicha declaración establece que **los pueblos indígenas tienen derecho a procedimientos equitativos y justos para el arreglo de controversias con los Estados u otras partes**, y a una pronta decisión sobre esas controversias, así como a una reparación efectiva de toda lesión en sus derechos individuales y colectivos. **En esas decisiones se tendrán debidamente en consideración las costumbres, las tradiciones, las normas y los sistemas jurídicos de los**

## **pueblos indígenas interesados y las normas internacionales de derechos humanos.**

Finalmente, el artículo 43 señala que los derechos reconocidos en la Declaración **constituyen normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo.**

En ese sentido, tanto en la normativa nacional, internacional, así como en los criterios adoptados por la corte interamericana, se encuentra reconocido el derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas, dentro del cual se encuentra la posibilidad de organizar sus formas de gobierno o representación.

## **Regulación del procedimiento de elección por sistemas normativos internos en Oaxaca.**

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad aplicable del Estado de Oaxaca se tiene lo siguiente:

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, desarrolla una tutela normativa favorable para los pueblos y comunidades indígenas, prevista en los artículos 16 y 25. Dichos numerales en esencia señalan, que el Estado de Oaxaca tiene una composición étnica plural, sustentada en la presencia y diversidad de los pueblos y comunidades que lo integran.

La libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas se expresa como autonomía, en tanto partes integrantes del Estado de Oaxaca, en el marco del orden jurídico vigente; por tanto, dichos pueblos y comunidades tienen personalidad jurídica de derecho público y gozan de derechos sociales.

Se reconocen los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como jurisdicción a las autoridades comunitarias de los mismos.

La ley protegerá y propiciará las prácticas democráticas en todas las comunidades del Estado de Oaxaca, para la elección de sus Ayuntamientos, en los términos establecidos por el artículo 2o. Apartado A, fracciones III y VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Establecerá los mecanismos para garantizar la plena y total participación de la mujer en dichos procesos electorales y el ejercicio de su derecho a votar y ser votada en condiciones de igualdad con el de los varones y sancionará su contravención.

De los preceptos anteriormente referidos se concluye que el máximo ordenamiento del Estado de Oaxaca otorga a las comunidades indígenas el reconocimiento a sus sistemas normativos internos y jurisdicción a sus autoridades comunitarias. Adicionalmente, protege y propicia las prácticas democráticas en todas sus comunidades, sin que dichas prácticas limiten los derechos políticos y electorales de las ciudadanas oaxaqueñas.

La única limitante estriba en que dichos usos y costumbres no sean contrarios a los derechos fundamentales establecidos en su Constitución, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en la Constitución Política de la República.

Por lo que respecta al ámbito legal, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en sus artículos 15, así como en lo dispuesto en el "*Libro Séptimo. De la Renovación de los Ayuntamientos en Municipios que Electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígena*", se prevé la instrumentación de los procedimientos electivos en los municipios que se rigen por el mencionado sistema.

En efecto, el artículo 12 citado, en su numeral 2, señala que en aquellos Municipios que eligen a sus ayuntamientos mediante sus sistemas normativos internos, los requisitos para el ejercicio del voto, los derechos y sus restricciones así como las obligaciones de los ciudadanos, se harán conforme a sus normas, instituciones, prácticas y tradiciones democráticas, sólo en lo que corresponde a la elección de Concejales, siempre que no violen derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, por los tratados internacionales y por la Constitución Estatal.

El artículo 273 reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas del Estado de Oaxaca a la libre determinación y como una expresión de esta, la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus sistemas normativos internos, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

El numeral citado establece que el procedimiento electoral en el régimen de sistemas normativos indígenas, comprende el conjunto de actos realizados por los ciudadanos y las autoridades competentes de los municipios que se rigen por sus instituciones, prácticas tradicionales, para la renovación y prestación de cargos y servicios municipales. Estos actos comprenden desde la preparación de las asambleas electivas, o las instancias de toma de decisión, el desarrollo de las mismas o la jornada electoral, según corresponda y el levantamiento de las actas de resultados.

En cada una de estas etapas, el Instituto Electoral será garante de los derechos reconocidos por los artículos 1 y 2 de la Constitución Federal; y 16 y 25, fracción II, del apartado A, y demás aplicables de la Constitución Estatal, para el ejercicio efectivo del derecho de libre determinación de los pueblos indígenas y afroamericanos expresada en sus sistemas normativos indígenas y la autonomía para elegir a sus autoridades o representantes;; así como en el reconocimiento a la diversidad de culturas existentes en el Estado.

Los sistemas normativos indígenas, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Por otra parte, la citada ley en su artículo 277, señala que para formar parte de los ayuntamientos regidos por su sistema normativo indígena se requiere: acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución Local; y estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo indígena de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la Constitución Federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y los artículos 22, fracción V y 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Local.

En el cumplimiento de los requisitos establecidos en los sistemas normativos indígenas para ser integrante de los ayuntamientos, la asamblea general comunitaria o la institución encargada de la toma de decisiones reconocerá la participación de las mujeres en comités y otras tareas y servicios reconocidos en la comunidad como contribución a la misma, y también establecerá las medidas garantistas y afirmativas necesarias.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como de los acuerdos de calificación de los años 2013 y 2016<sup>11</sup>, realizados por el Instituto Electoral Local, relativos a la elección de concejales en San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, en términos de previsto en el artículo 84, apartado 1, de la Ley de Medios Local, los cuales constituyen hechos notorios<sup>12</sup>, se advierte durante los últimos procesos electorales, se ha realizado lo siguiente:

<b>RUBRO</b>	<b>ELECCIÓN 2013</b> <b>ACUERDO: CG-IEEPCO-34/2013</b>	<b>ELECCIÓN 2016</b> <b>Acuerdo IEEPCO-CG-SIN-145/2016</b>	<b>ELECCIÓN 2019</b> <b>Acuerdo IEEPCO-CG-176/2019</b>
<b>Quien vigila el proceso de elección</b>	Las autoridades municipales y Consejo Municipal Electoral, instalado el 20 de septiembre de 2013.	Las autoridades municipales y el Consejo Municipal Electoral, en el cual se integran los representantes de las planillas. Fue instalado el 6 de octubre de 2016	Las autoridades municipales y el Consejo Municipal Electoral en el cual se integran los representantes de las planillas. Fue instalado el 23 de septiembre 2019
<b>Periodicidad en la elección</b>	Cada tres años	Cada tres años	Cada tres años
<b>Fecha de la elección</b>	6 de octubre de 2013	23 de octubre de 2016	13 de octubre de 2019
<b>Duración de la jornada electoral</b>	No se precisa	Inició a las 9:00 horas y finaliza a las 17:00 horas	Inició a las 9:00 horas y finalizó a las 16:00 horas
<b>¿Quién convoca a la elección?</b>	Presidente Municipal en funciones	Presidente Municipal, las autoridades municipales en funciones y Consejo Municipal Electoral.	Presidente Municipal, las autoridades municipales en funciones y Consejo Municipal Electoral.

<sup>11</sup> visibles en <http://www.ieepco.org.mx/estrado-electronico>.

<sup>12</sup> En la tesis identificada con los siguientes datos: P./ 74/2006, de rubro "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, asimismo, se invoca al ser ilustrativa y por analogía, cambiando lo que se deba cambiar (mutatis mutandi), el criterio bajo el rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL. Época: Décima Época. Registro: 2004949. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2. Materia(s): Civil. Tesis: 1.3o.C.35 K (10a.). Página: 1373.

<b>¿A quiénes convocaron?</b>	A todos los ciudadanos que habitan en el Municipio que cuenten con credencial de elector vigente	A todas las ciudadanas y ciudadanos del Municipio que cuenten con credencial de elector vigente.	A todos los hombres y mujeres que habitan en el municipio que cuenten con credencial de elector vigente.
<b>Requisitos que deben cumplir los aspirantes a candidatos</b>	Establecidos en los artículos 257 y 258 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca	Establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca	Establecidos en los artículos 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y 277 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
<b>Quiénes tienen derecho a votar</b>	No se precisa	Todas las ciudadanas y ciudadanos residentes en el Municipio	Todas las ciudadanas y ciudadanos residentes en el Municipio
<b>Forma para participar como candidatos</b>	Mediante el registro de planillas ante el Consejo Municipal electoral	Mediante el registro de planillas ante el Consejo Municipal electoral	Mediante el registro de planillas ante el Consejo Municipal electoral integrado por mujeres o hombres; para la integración de planillas se señala que será como mínimo una fórmula de mujeres propietaria y suplente.
<b>Forma de recepción de votos.</b>	Instalación de casillas, con urnas, mediante el depósito de la credencial en la urna de la planilla de su preferencia	Instalación de casillas, con urnas, mediante el depósito de la credencial en la urna de la planilla de su preferencia.	Instalación de casillas, con urnas de cada color de la planilla, mediante el depósito de la credencial en la urna de la planilla de su preferencia
<b>Resultados de la votación</b>	Resulta ganadora para cada cargo de elección la planilla que obtenga la mayoría de votos.	Resulta ganadora para cada cargo de elección la planilla que obtenga la mayoría de votos.	Resulta ganadora para cada cargo de elección la planilla que obtenga la mayoría de votos.
<b>Observaciones</b>	Participaron 1731 ciudadanos.	Participaron aproximadamente <b>2,033</b> ciudadanos.	Participaron <b>2959</b> ciudadanos.
<b>Número de cargos que se eligen</b>	<b>7 concejales propietarios y 7</b>	<b>7 concejales propietarios y 7 concejales suplentes;</b>	<b>7 concejales propietarios y 7 concejales suplentes</b>

	concejales suplentes  SOLO FUERON ELECTOS HOMBRES.	fuero electos hombres Y DOS MUJERES (Margarita Pacheco López y Yolanda Juárez Ramírez)	hombres o mujeres, mínimo una fórmula de mujer propietaria y suplente; fueron electos hombres Y DOS MUJERES (Crisanta López Hernández y Juana López Ramírez)
--	--	--	--

**SEXTO. Pretensión, Suplencia total de agravios, agravios, precisión de la litis.**

**a) Pretensión.** La pretensión del actor consiste en que se revoque acuerdo IEEPCO-CG-SNI-176/2019, que declaró como jurídicamente válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, quienes fungirán durante el periodo comprendido del uno de enero de 2020 al treinta y uno de diciembre de 2022, celebrada el trece de octubre de dos mil diecinueve.

**b) Suplencia total de agravios.** La parte actora forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el juicio electoral en análisis; lo anterior, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

Bajo esa perspectiva, resulta oportuno recalcar que, conforme lo dispuesto el numeral 4, del artículo 83, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, este Tribunal tiene el deber de suplir la deficiencia de la queja en forma total al resolver los medios de impugnación relacionados con los Sistemas Normativos Internos.

Esto quiere decir que, si de acuerdo con la exposición completa de la demanda, se advierte algún agravio no alegado por la parte actora, de oficio será incorporado a su estudio, o bien que, habiéndolos planteado, se estimen deficientes, se perfeccionarán en su exposición para su análisis correspondiente.

Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado

de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."

En esa lógica, del escrito de demanda la parte actora señala lo siguiente:

**Primero.** Que le causa agravio el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-181/2019 (sic), respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro el Alto, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, en lo relativo a la razón jurídica tercera en el inciso g), numeral 1, el cual transcribe, advirtiendo en esencia como agravios:

a) La falta de exhaustividad al analizar las documentales presentadas, para acreditar que, Raymundo Orocio Pérez, candidato electo como primer concejal de la “planilla Guinda”, no podía participar en la elección, al no haber cumplido con los requisitos establecidos en la convocatoria, relativo a que no ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación, contravinendo lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**Segundo.** Que le causa agravio el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-181/2019 (sic), respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro el Alto, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, en lo relativo a la razón jurídica tercera en el inciso g), numeral 2, el cual transcribe, advirtiendo en esencia como agravios:

b) Que no se tomó en consideración los escritos presentados por el actor el veintidós de octubre y veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve por el que acreditó que Elías Nataniel Jacinto Ortiz, Jesús Hernández Cruz y Raymundo Hernández Olivera, al encontrarse en servicio municipal no podían ser candidatos al cargo de concejales.

**Tercero.** Que le causa agravio el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-181/2019 (sic), respecto de la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro el Alto, que electoralmente se rige por sistemas normativos indígenas, en lo relativo a la razón jurídica tercera en el inciso g), el cual transcribe, advirtiendo en esencia como agravios:

- c) El incumplimiento del principio de paridad de Género, al no haber participado las mujeres de forma igualitaria, así como que a 68 mujeres se les negó participar por parte de la planilla ganadora(guinda).

**Cuarto.** La negativa de permitir participar a ciudadanas y ciudadanos con la emisión de su voto en la asamblea electiva, lo cual hizo del conocimiento de la autoridad responsable mediante escrito el veintidós de octubre de dos mil diecinueve, presentando una relación de ciudadanos a los cuales se les violaron sus derechos, de los cuales no se dio cuenta en el acuerdo.

No pasa desapercibido que por error el actor señala como numero de acuerdo, otro diverso, sin embargo, se advierte que el acuerdo que impugna corresponde al Municipio de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca.

Por razón de método de estudio, primero se estudiarán los agravios relativos a la elegibilidad de los cuatro integrantes de la planilla ganadora (guinda), descritos en el capítulo respectivo como primero y segundo, de forma conjunta al estar íntimamente relacionados, posteriormente el incumplimiento del principio de paridad, y finalmente el agravio relativo a que no se dejó votar a 68 mujeres y otros ciudadanos.

#### **SÉPTIMO. Estudio de fondo.**

**I. Falta de exhaustividad, al analizar las documentales presentadas para acreditar que Raymundo Orocio Pérez, Elías Nataniel Jacinto Ortiz, Jesús Hernández Cruz y Raymundo Hernández Olivera, quienes son integrantes de la planilla ganadora (guinda) son inelegibles; al no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria, relativo a no ser servidor público municipal, del Estado o de la Federación.**

Aduciendo al respecto que **Raymundo Orocio Pérez, no se separó** del cargo como servidor público con **setenta días naturales** de anticipación a la fecha de la elección, contraviniendo lo establecido en el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, que el escrito de renuncia al cargo de funcionario, que presentó el citado ciudadano ante la autoridad administrativa local, no reúne los requisitos establecidos en la Ley, al señalar que no renunció con treinta días de anticipación ante el funcionario que lo contrató, conforme al contrato de prestación de servicios profesionales que exhibió Raymundo Orocio Pérez.

Lo cual, señala que acreditó mediante oficio de 21 de noviembre de 2019, por la cual hizo la entrega de la certificación realizada por el Notario Público número 19, Rodolfo Morales Moreno, que acredita que se obtuvieron datos de la página de internet que el quince de octubre de dos mil diecinueve, el ciudadano Raymundo Orocio Pérez aun fungía como servidor público de la nación, señalando que dicha documental tiene relación con los argumento que presento en su escrito de inconformidad de 16 de octubre de dos mil diecinueve.

Aduce que por tanto Raymundo Orocio Pérez, no podía participar en la elección, lo cual paso por alto el Consejo Municipal Electoral al momento de hacer la revisión de las documentales que se entregaron las planillas, aunado a que tampoco lo requirieron para que justificara que no era servidor público a momento de la elección.

Así como, que Elías Nataniel Jacinto Ortiz, al ser representante municipal de la localidad el Porvenir; Jesús Hernández Cruz, al ser Agente de Policía de Llano la Flor; y Raymundo Hernández Olivera, al ser representante propietario de la localidad la Lagunilla; se encontrarse en servicio, por tanto, no podían ser

candidatos al cargo de concejal de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca.

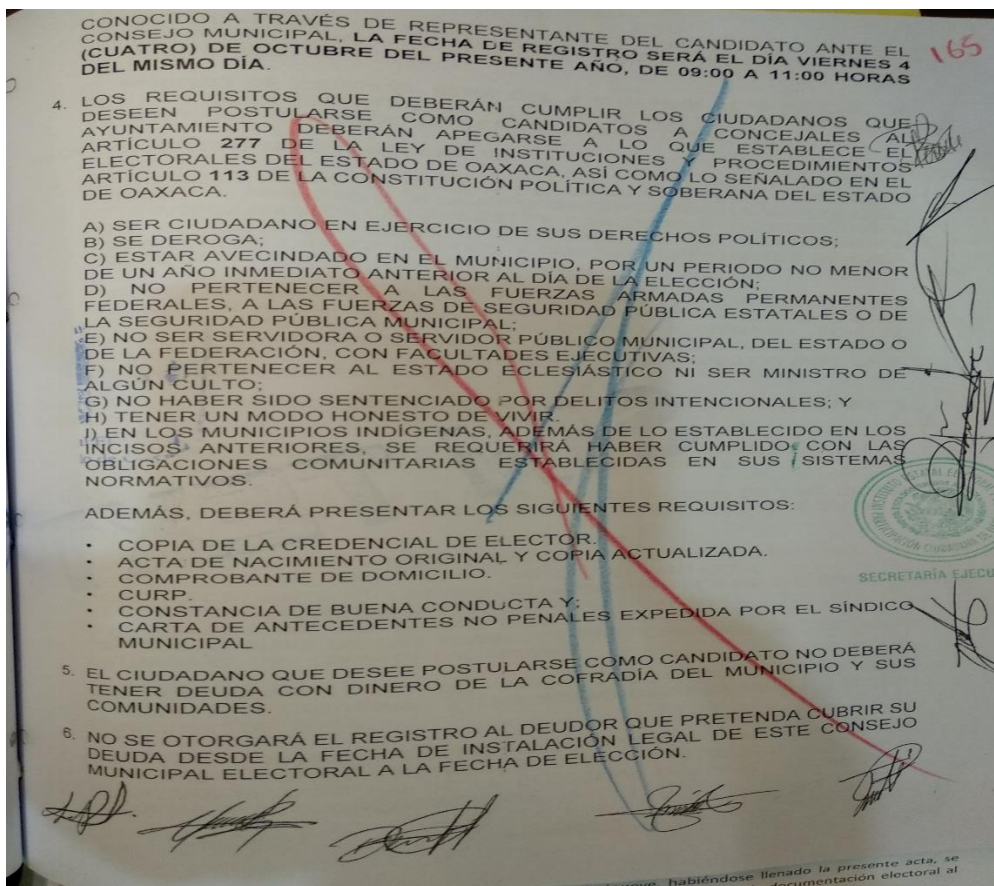
A juicio de este Tribunal, los citados **agravios son infundados**, conforme a las constancias que integran el expediente de elección, ello en razón a que previo a la realización de la asamblea de elección el Consejo Municipal Electoral, integrado por personal del Instituto Electoral Local, dos representantes de cada planilla que contendieron, así como las autoridades, todos de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, quienes se advierte tomaron medidas tendentes a que todas las comunidades participaran en la elección, asimismo, que todas las mujeres y hombres que cumplieran los requisitos establecidos en la convocatoria, pudieran participar como candidatos a través de la conformación de planillas de siete mujeres propietarias y siete mujeres suplentes o en su caso la conformación de siete aspirantes a concejales propietarios y siete suplentes, estableciendo que debería integrarse como mínimo una fórmula de mujer propietaria y suplente, quienes deberían **cumplir los requisitos establecidos en la convocatoria y presentar como documentos para su inscripción únicamente:**

- Copia de la credencial de elector.
- Acta de nacimiento original y copia actualizada.
- Comprobante de domicilio.
- Curp.
- Constancia de buena conducta.
- Carta de antecedentes no penales.

Tal como se advierte de la convocatoria respectiva, en el apartado denominado “DEL REGISTRO DE LOS CANDIDATOS”<sup>13</sup>, que para mejor ilustración se inserta a continuación.

---

<sup>13</sup> visible a foja 163 tomo II



De lo anterior, se puede leer, que contrario a lo afirmado por el actor Honorio Santos Juárez, al momento de solicitar su inscripción los aspirantes a candidatos a concejales al Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, debían cumplir los requisitos establecidos en la convocatoria, y únicamente **presentar como documentos para la procedencia de su inscripción; copia de su credencial de elector, acta de nacimiento original y copia actualizada, comprobante de domicilio, CURP, constancia de buena conducta, y carta de antecedentes no penales.**

Sin que de la lectura de la citada convocatoria, se advierta que además, los aspirantes a candidatos tuvieran que presentar algún otro documento que justificara los demás requisitos relativos a ser ciudadanos en ejercicio de sus derechos políticos; estar avecindado en el Municipio, por un periodo no menor a un año inmediato anterior al día de la elección; no pertenecer a las fuerzas armadas permanentes federales, a las fuerzas de

seguridad pública municipal; **no ser servidora o servidor público municipal, del estado o de la federación con facultades de ejecutivas**; no pertenecer a estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto; no haber sido sentenciado por delitos intencionales; tener un modo honesto de vivir; y cumplir con las obligaciones comunitarias establecidas en el sistema normativo interno, (no tener deuda con dinero de la cofradía del municipio y sus comunidades, haber rechazado cargo o nombramiento por parte de la autoridad municipal.

Por otra parte, si bien el artículo 277 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, prevé que para ser miembro de un Ayuntamiento regido por su sistema normativo interno se requiere acreditar lo señalado por el artículo 113 de la Constitución local (separación setenta días), así como, estar en el ejercicio de sus derechos y obligaciones, y cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en el sistema normativo interno de su municipio o comunidad, de conformidad con el artículo 2 de la constitución federal, los convenios internacionales reconocidos por el Estado Mexicano, y el artículo 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Estatal.

La restricción de temporalidad relativa al plazo de setenta días en el que los funcionarios públicos que se inscriban para contender como candidatos a algún cargo de elección popular, como requisito de elegibilidad, **sólo resulta aplicable al sistema de partidos, más no así, en aquellos municipios o comunidades que rigen sus elecciones por sus propios sistemas normativos internos, dado que nos encontramos ante un proceso electivo con plazos inciertos, los cuales no permiten establecer con exactitud la temporalidad citada.**

Ahora bien, de conformidad con la convocatoria para la elección de concejales municipales de San Pedro el Alto, Pochutla,

Oaxaca, emitida por el Consejo Municipal Electoral, con la aprobación de todos y cada uno de los representantes de las planillas y demás integrantes, no se advierte disposición alguna que establezca como condicionante para participar en la citada contienda electoral, que los integrantes del referido Ayuntamiento, tenían la obligación para efectos de elegibilidad, separarse de sus cargos con la temporalidad de setenta días previo a las asambleas electivas, como lo pretende la parte actora o no estar en servicio.

Resulta aplicable lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Tesis LXXX/2016, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES INEXIGIBLE EL REQUISITO LEGAL DE ELEGIBILIDAD DE SEPARARSE DEL CARGO CON ANTELACIÓN A LA ELECCIÓN DE INTEGRANTES DE UN AYUNTAMIENTO QUE SE RIGE BAJO ESTE PRINCIPIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA), de texto siguiente.

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1° y 2°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 2, del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; 16, 25 y 113, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 255 y 258 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, se desprende que los sistemas normativos indígenas se rigen por los principios generales, normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y se aplican en el desarrollo de su autogobierno y, en particular, en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, en tanto que son reconocidos como expresión de su derecho de la libre determinación y autonomía. En tal virtud, no siempre es exigible el cumplimiento del requisito de elegibilidad establecido en la legislación local, relativo a que los candidatos a integrar el Ayuntamiento tengan que separarse del cargo que desempeñan dentro de una temporalidad con antelación a la elección, pues ello significaría imponer una exigencia que la comunidad indígena no estableció y, por ende, implicaría una interferencia injustificada al sistema normativo de la comunidad y pleno ejercicio de su derecho de autodeterminación y autoorganización, al no respetar las particularidades sociales, políticas y culturales que enmarcan el contexto propio de la elección de las autoridades internas.

Maxime que en el caso, obra en autos la renuncia voluntaria, signada por Raymundo Orocio Pérez, dirigida a Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Oaxaca, elaborada y recibida el treinta de junio de dos mil diecinueve, así como el oficio sin número, de la misma fecha signado por la Subdelegada Regional de Programas para el Desarrollo en la Región de Miahuatlán de Porfirio Díaz, por el cual informa a la Delegada Estatal de Programas para el Desarrollo en el Estado de Oaxaca, que a partir de esa fecha, el servidor de la Nación, Raymundo Orocio Pérez, se dio de baja por voluntad propia y asuntos personales<sup>14</sup>. Documental, que al ser emitida por una autoridad en ejercicio de sus funciones hacen prueba plena, de conformidad con lo establecido en los artículos 14 apartado 3, inciso e) y 16 apartado 2, de la Ley de Medios Local.

No pasa desapercibido que obra en autos, copia certificada de impresión de pantalla en una hoja y certificación en una hoja realizada por el Licenciado Rodolfo Morales Moreno, Notario público número 19, por el cual certifica que tiene a la vista una foja escrita al anverso de la misma y que contiene datos de cómputo de la página de internet [nominatransparente.rhnet.gob.mx/servidoresNación](http://nominatransparente.rhnet.gob.mx/servidoresNación), que certifica que es fiel y exacta de su original que tiene a la vista, quedando por duplicado misma que agrega al apéndice marcado con la letra "A", del volumen 810, instrumento 36,202, de quince de octubre de dos mil diecinueve<sup>15</sup>.

De la cual se advierte que se realizó la búsqueda del nombre de Raymundo Orozco Pérez, señalando como "resultado de búsqueda" periodo de información del 16 al 30 de septiembre de 2019; y que señala en el rubro de nombre: Raymundo Orocio Pérez, Institución: Secretaría de Bienestar; Puesto: Honorarios

---

<sup>14</sup> visible a foja 929 del tomo II, del expediente

<sup>15</sup> Visible a fojas 972 y 973.

de servidores de la nación: Sueldo Bruto Mensual: 10, 217.00; sueldo neto estimado: 8,173.60.

Documental, con la cual no acredita de forma fehaciente que Raymundo Orozco Pérez, era servidor público, el trece de octubre de dos mil diecinueve, fecha en la cual fue la asamblea de elección, ya que el periodo de búsqueda es anterior a la fecha de la celebración de esta.

Aunado a ello, la autoridad si realiza el estudio de los planteamientos realizados por el actor con relación a la elegibilidad de Raymundo Orozco Pérez y de los escritos que presentó y pruebas ofrecidas en sus respectivos recursos que señala.

Por otra parte, con relación a que Elías Nataniel Jacinto Ortiz, era representante municipal de la localidad el Porvenir; Jesús Hernández Cruz, era Agente de Policía de Llano la Flor; y Raymundo Hernández Olivera, era representante propietario de la localidad la Lagunilla; por tanto, al encontrarse en servicio no podían ser candidatos al cargo de concejal de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca.

Contrario a lo afirmado por el actor, la convocatoria no señala que los candidatos a concejales no debían estar desempeñando algún servicio ante las autoridades comunitarias como lo es la representación como representante o Agente Municipal al interior de las comunidades que conforman el Municipio de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, por tanto, dicha disposición no es exigible a los candidatos que resultaron electos, pues de hacerlo se restringiría su derecho de voto pasivo de una forma irracional y desproporcional, al no existir disposición normativa al respecto ni en la ley, ni en el sistema normativo interno.

En ese sentido, se debe tener en cuenta que se deben cumplir ciertos requisitos para poder limitar los derechos fundamentales.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que no hay derechos humanos absolutos y que pueden restringirse o acotarse válidamente, en los casos y condiciones que la Ley Fundamental establece, pero la regulación normativa que establezca los supuestos de restricción no puede ser arbitraria, de forma que, para que las restricciones sean válidas deben de cumplir con los siguientes requisitos **a.** que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, **b.** que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática (requisitos materiales)<sup>16</sup>.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el desarrollo de los límites a los derechos humanos debe respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica el cual se cumple cuando: **a.** las restricciones buscan perseguir una finalidad constitucional legítima; **b.** ser adecuada, idónea, apta, y susceptible de alcanzar el fin perseguido; **c.** ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y **d.** estar justificada en razones constitucionales<sup>17</sup>.

<sup>16</sup> Tesis 1a. CCXV/2013, de rubro "DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS", 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación. y su Gaceta; libro XXII, julio de 2013, tomo 1; p. 557

<sup>17</sup> Jurisprudencia P./J. 130/2007, de rubro "GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y

En un sentido similar, la Corte Interamericana de Derechos Humanos razonó que es válido que los Estados establezcan requisitos para las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos y las restricciones basada en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales y son válidas siempre que no sean **desproporcionadas o irracionales**<sup>18</sup>.

La propia Corte Interamericana ha señalado que, a excepción de algunos derechos que no pueden ser restringidos (derecho a no ser objeto de tortura o de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes), los derechos humanos no son absolutos, pero que la facultad de los Estados de regular o restringir tales derechos no es discrecional, sino que está limitada por el derecho internacional, de forma que de acuerdo al artículo 29 de la Convención, ninguna norma debe ser interpretada en el sentido de limitar los derechos en mayor medida que la prevista en ella<sup>19</sup>.

En ese sentido, determinó que para que las restricciones sean válidas es necesario que cumplan con lo siguiente: a. Principio de legalidad; b. Que la finalidad o causa sea de las permitidas por la Convención; c. Que la medida sea necesaria en una sociedad democrática y que la medida restrictiva sea proporcional; d. Que la medida sea el medio idóneo menos restrictivo para regular el derecho; e. Que la medida se ajuste al logro del objetivo legítimo perseguido.

En un sentido similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha compartido el criterio de que la reglamentación de los derechos políticos debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una

---

PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”, 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; tomo XXVI, diciembre de 2007; p. 8

<sup>18</sup> Caso Castañeda Gutman vs Estados Unidos Mexicanos. Sentencia de 6 de agosto de 2008 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), párrafo 155.

<sup>19</sup> Ibidem, párrafo 174-

sociedad democrática y responder a un fin legítimo, como los derechos y libertades de las demás personas o las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática y que las restricciones deben satisfacer una necesidad social imperiosa orientada a satisfacer un interés público imperativo, restringir en menor grado el derecho protegido y ajustarse estrechamente al logro del objetivo o finalidad legítima<sup>20</sup>.

Por su parte debe tenerse presente que el principio de razonabilidad exige que no se impongan más cargas o restricciones que las indispensables para el funcionamiento y permanencia del sistema de que se trate.

Además, de que el actor conocía de antemano los requisitos establecidos en la convocatoria, por tanto, estuvo en condiciones de inconformarse previamente, pues participó en la elección como candidato aspirante a primer concejal de la planilla amarilla.

Maxime que en autos obran:

De Elías Nataniel Jacinto Ortiz, el oficio sin número y acta de acuerdo internos de la comunidad el Porvenir, ambos de fecha primero de septiembre de 2019, por las cuales se acredita la autorización del citado ciudadano para ausentarse de su cargo como representante de la citada comunidad y participar en las próximas elecciones para concejales del municipio de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca<sup>21</sup>

De Jesús Hernández Cruz, el oficio sin número de catorce de septiembre del dos mil diecinueve y acta de acuerdo internos de la comunidad el Porvenir, de quince de septiembre de 2019, a través de los cuales acredita la autorización del citado ciudadano para ausentarse de su cargo como representante de la citada

---

<sup>20</sup> Véase sentencias SUP-JDC-695/2007 y SUP-REC-58/2013.

<sup>21</sup> visible a fojas 936 a la 941, tomo II del Expediente.

comunidad y participar en las próximas elecciones para concejales al Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca<sup>22</sup>

De Raymundo Hernández Olivera, el acta de acuerdo internos de la comunidad la Lagunilla, de veinticinco de agosto de 2019, por las cuales se acredita la autorización del citado ciudadano para ausentarse de su cargo como representante de la citada comunidad y participar en las próximas elecciones para concejales del municipio de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca<sup>23</sup>.

Así como, el “ACTA DE ACUERDO DEL CONSEJO”, de diecisiete de agosto del de dos mil diecinueve, levantada con motivo de la reunión realizada con la asistencia del Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda, el Regidor de Obras, el Regidor de Educación, la Regidora de Salud, el Regidor de Seguridad y Tránsito Municipal, el Tesorero municipal y el Secretario Municipal, todos, del Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, por una parte; y por la otra los Agentes y representantes de todas las comunidades del citado Municipio; todos, en su carácter de concejales, a fin de tomar acuerdos sobre la nueva elección para el periodo que comprende 2020 al 2022, teniendo como orden del día: 1.- pase de Lista; 2.-Instalación Legal de la Asamblea; 3.-motivo de la reunión, A) información de la nueva elección; y 4.- Clausura de la reunión.

En la cual se lee que en el punto 3; *“el Presidente Municipal da a conocer a los Concejales sobre el dictamen que les giro el INE para el registro de los nuevos candidatos a la presidencia municipal.*

---

<sup>22</sup> visible a fojas 942 a la 945, tomo II del Expediente.

<sup>23</sup> visible a fojas 942 a la 945, tomo II del Expediente.

*Enseguida el Presidente Municipal pide al Secretario Municipal para dar lectura al Dictamen para que todos los concejales tengan informados (sic) sobre todos los puntos y requisitos que deben tener los que quieren postular como candidato.*

*1. Después de un largo dialogo entre los concejales tomaron los siguientes acuerdos:*

[...]

***d) La mayoría de los concejales deciden que los que tienen nombramientos y que se vencen al 31 de diciembre del año en curso, pueden entrar en una planilla, sin ningún problema.***

Acta que se encuentra firmada por el Presidente Municipal, el Síndico Municipal, el Regidor de Hacienda, el Regidor de Obras, el Regidor de Educación, la Regidora de Salud, el Regidor de Seguridad y Tránsito Municipal, el Tesorero municipal y el Secretario Municipal, todos, del Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca; los agentes de Policía Municipal: El Potrero Jazmin, Tierra Blanca y Llano la Flor; los representantes de localidades de: Malvarisco, Loma Canela, Lagunilla, Porvenir, 2 de mayo, Monte Video, Cerro de las Nubes, Llano Plazo, Los Pinos y Barrio Nuevo, todos pertenecientes al Municipio de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca<sup>24</sup>.

No pasa desapercibido que a juicio del actor, los citados documentos, al ser presentadas hasta el veintinueve de octubre de dos mil diecinueve, no fueron expuestos ante la asamblea general para que se aprobaran dichos términos, ya que a su consideración son simples ciudadanos que tomaron una decisión unilateral; además refiere que el acta de consejo de diecisiete de agosto de dos mil diecinueve, hubiera sido aprobada por la Asamblea General no se hubiera señalado en la convocatoria de

<sup>24</sup> visible a fojas 949 a la 953, del tomo II del Expediente.

elección como requisito el no ejercer algún cargo como una prohibición para poder acceder a un cargo de elección popular, y que los ciudadanos presentaran supuestas asambleas para pedir permiso a los ciudadanos de participar.

Argumentos que no tienen sustento en Ley, o en el sistema normativo interno que impera en la comunidad, además que fueron realizados por autoridades comunitarias, quienes representan los derechos de los ciudadanos que los eligieron como sus representantes, aunado a que el actor confunde los alcances de la figura jurídica establecida en el artículo 113 de la Constitución Local.

Así, de los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria, (que en ejercicio de su derecho de autodeterminación la comunidad indígena acordó) se advierte que no fue establecido como requisito la prohibición *que los ciudadanos que tenían nombramientos como autoridades comunitarias, que vencían el 31 de diciembre de dos mil diecinueve pudieran formar parte de una planilla*; lo cual tampoco encuadra en la hipótesis normativa establecida en el artículo 113 de la Constitución Local como lo argumenta el actor. En consecuencia, el actor pretende que esta autoridad imponga un requisito de elegibilidad a la comunidad indígena San Pedro el Alto Pochutla, Oaxaca, no estableció, lo cual resulta una interferencia en su autoorganización.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2016, de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO<sup>25</sup>, la cual se advierte que debe reconocerse el derecho

---

<sup>25</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 13 y 14

a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia.

De ahí, lo **infundado de los motivos de disenso en estudio.**

## **2. El incumplimiento del principio de paridad al no haber participado las mujeres de forma igualitaria.**

La parte actora, sostiene que contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, en la elección controvertida el Consejo Municipal Electoral no garantizó la participación de las mujeres. Asimismo, que, en la planilla ganadora (guinda) solamente participaron dos mujeres, además que no les se permitió participar.

Al respecto, la paridad constituye una de las estrategias orientadas a combatir los resultados de la discriminación histórica y estructural que ha segregado y mantenido a las mujeres al margen de los espacios públicos de deliberación y toma de decisiones.

Es un principio constitucional que responde a un entendimiento plural e incluyente de la democracia, en donde la representación descriptiva y simbólica de las mujeres resulta indispensable y en donde, además, se parte de la necesidad de contar con sus experiencias y formas de ver el mundo.

En este sentido, la paridad es una medida que debe adoptarse para hacer realidad los derechos a la igualdad y a la participación política-electoral de las personas, de modo que se garantice su universalidad. Como sociedad democrática e incluyente, en el Estado mexicano existe un interés y una necesidad de que la conformación de los órganos públicos obedezca a la integración de la sociedad y que, por ende, cuente con y represente a las mujeres.

La paridad es una medida de igualdad sustantiva y estructural que pretende garantizar la inclusión de las mujeres, su experiencia e intereses en los órganos de elección popular dentro de los cuales tienen lugar los procesos deliberativos y se toman decisiones respecto al rumbo de un país.

De acuerdo con la Opinión Consultiva 18 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos –solicitada por nuestro país– la igualdad constituye una norma de ius cogens, (derecho imperativo) lo que implica, entre otras cosas, que este principio configura uno de los valores superiores del sistema jurídico que ha de servir de criterio básico para la producción normativa, así como su posterior interpretación y aplicación. Por tanto, opera como eje rector de la normativa internacional y nacional en materia de derechos humanos; así como del quehacer gubernamental.

Partiendo de la indivisibilidad e interdependencia de los derechos humanos, en materia político-electoral, la igualdad como norma de jus cogens se traduce en una serie de obligaciones concretas hacia las autoridades. Una de estas obligaciones consiste en adoptar todas aquellas medidas que garanticen el efectivo acceso y ejercicio de los derechos políticos-electorales en condiciones de igualdad.

Justamente, a ello responde el establecimiento de la paridad, como una forma de materializar los principios de igualdad y no discriminación en un ámbito en particular, el político, y respecto de un grupo en específico, las mujeres.

La paridad de género se encuentra expresamente regulada en la Constitución Federal, para los cargos de legislador, y se entiende implícitamente reconocida para la postulación de candidaturas en el nivel municipal de gobierno, por el sistema de partidos políticos.

Dicha interpretación es el resultado de una exégesis con enfoque de género, pro persona, sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, reconocido en los artículos 1, 4, 35 y 41 constitucionales, así como de los artículos 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso j); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

En ese sentido, el desarrollo jurisprudencial del Tribunal Federal Electoral, por cuanto hace a la postulación paritaria de candidatos por el sistema de partidos políticos, en los tres niveles de gobierno, así como para establecer su contenido en el ámbito municipal, comprende los siguientes criterios:

Jurisprudencia 6/2015 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES" y 7/2015 de rubro: "PARIDAD DE GÉNERO. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO EN EL ORDEN MUNICIPAL", de cuya esencia se tiene lo siguiente:

- La paridad está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros en auténticas condiciones de igualdad y por ello, emerge como un parámetro de validez.
- La paridad debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar

un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.

- Los partidos y las autoridades electorales deben garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas municipales desde una doble dimensión: vertical y horizontal.

- La vertical significa postular candidaturas de un mismo ayuntamiento para presidencia, regidurías y sindicaturas municipales en igual proporción de géneros - La horizontal implica la paridad en el registro de esas candidaturas, entre los diferentes ayuntamientos que forman parte de un determinado Estado.

- A través de esa perspectiva dual, se alcanza un efecto útil y material del principio de paridad de género, lo que posibilita velar de manera efectiva e integral por el cumplimiento de las obligaciones de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las mujeres.

Criterios que se ajustan a lo expresado en varias tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto al deber de impartir justicia con perspectiva de género.

Así, gran número de Congresos locales han modificado sus constituciones y normativa aplicable para integrar expresamente la paridad en el ámbito estatal y municipal, en su doble vertiente vertical y horizontal. Adicionalmente, son muchas también las elecciones que se han celebrado aplicando dichos principios constitucionales, con resultados que evidencian el enorme reto que enfrenta la búsqueda de la paridad, así como los innegables avances que gracias a ella se han logrado en la conformación de órganos de deliberación y toma de decisiones.

No obstante, en el contexto de sistemas normativos, el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual contempla el reconocimiento a la igualdad entre el hombre

y la mujer, así como la propia línea jurisprudencial del Tribunal Electoral Federal ha considerado que en las elecciones regidas por estos sistemas se deben respetar los derechos de las mujeres, y elegirse, en condiciones de correspondencia entre los hombres y las mujeres, a los ciudadanos que desempeñen todos los cargos de elección popular del Ayuntamiento, observando los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales, entre los cuales, evidentemente, está el respeto al derecho de las mujeres de votar y ser votadas, ejercido de manera libre y universal.

En ese sentido, a efecto de revertir el ancestral sometimiento de la mujer a la autoridad del hombre y hacer compatible el orden constitucional con los sistemas normativos internos en materia de derechos fundamentales, se debe garantizar la representación política de la mujer en el desempeño de los cargos públicos con el objeto de que el derecho de igualdad no sea únicamente formal y sino que adquiera una dimensión sustantiva, esto es, que se materialice en los hechos, concretándose en el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, siempre y cuando no se deje de observar su libre autodeterminación y autogobierno.

Así, resulta aplicable la jurisprudencia 30/2014 de rubro: "ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN" y 48/2014, de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE LLEVAR A CABO ACTOS TENDENTES A SALVAGUARDAR LA IGUALDAD SUSTANTIVA ENTRE EL HOMBRE Y LA MUJER (LEGISLACIÓN DE OAXACA)" en las cuales se hace patente el respeto al principio de igualdad en la participación de hombres y mujeres en los procedimientos electorales realizados por

sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas, así como pasar del reconocimiento formal al plano sustancial a fin de garantizar el derecho de las mujeres de votar y ser votadas.

Lo anterior, muestra que se han emitido diversos criterios con perspectiva de género, en los casos relacionados con sistemas normativos internos, donde se garantiza una igualdad que no se limita a un plano formal, sino que incluye el aspecto material, de tal manera que también ha considerado adoptar medidas afirmativas en favor de las mujeres que orientan las decisiones jurisdiccionales, con la finalidad de remover los obstáculos que les impiden el ejercicio pleno de acceder a los órganos deliberativos y de representación popular.

A partir de lo anterior, es claro que el principio de paridad en el contexto de los sistemas normativos internos, en general, y en el desarrollo de los procedimientos democráticos comunitarios, en particular, adquiere una dimensión distinta.

Pues si bien, debe posibilitar el acceso de las mujeres al ejercicio de la función pública en los órganos de gobierno de los pueblos y comunidades indígenas, en igualdad de condiciones a los hombres, esto debe garantizarse sobre la base de su propio sistema normativo interno. Pues de otro modo, se dejaría de observar los postulados de libre autodeterminación y autogobierno.

De ahí que, si bien el principio de paridad es un medio para alcanzar dicha igualdad, debe aplicarse en su contexto, acorde al marco normativo imperante.

Lo anterior, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 22/2016 de rubro: "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL

HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA)", de la cual se desprende que el Estado reconoce y garantiza el derecho de las comunidades indígenas para llevar a cabo las elecciones de los integrantes de los órganos de autoridad municipal conforme a sus usos y costumbres; no obstante, tal derecho no es ilimitado ni absoluto ya que su ejercicio debe de estar invariablemente regido por las normas y los principios establecidos en la Constitución Federal y en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano, entre los cuales está el de garantizar de manera sustantiva la participación de las mujeres en condiciones de igualdad jurídica frente a los hombres. En este contexto, las normas del derecho consuetudinario deben promover y respetar el derecho de voto de las mujeres tanto en su vertiente activa como pasiva.

Como se puede observar, **las comunidades regidas por sistemas normativos internos no tienen una obligación expresa que les exija a cumplir con el principio de paridad, en sentido estricto, como se concibe en el sistema de partidos políticos, sino debe ser en el sentido de garantizar la igualdad jurídica sustantiva del hombre y la mujer en el ejercicio de sus derechos de participación política.**

Es importante señalar, que no existe dispositivo legal alguno que precise que, en el caso de los municipios regidos mediante el sistema normativo interno, al momento de la postulación de las candidaturas a cargos de elección popular, las planillas deban observar el cumplimiento de la paridad de género.

Toda vez que de conformidad con el sistema normativo electoral vigente en el Estado de Oaxaca, tal cuestión, es de observancia obligatoria únicamente para la postulación de candidaturas a cargos de elección popular mediante el sistema de partidos políticos, sin que tal circunstancia, resulte aplicable respecto de los municipios regidos mediante el sistema normativo interno, ya

que éstos, por disposición expresa contenida en el artículo 2 de la Constitución Federal, gozan de plena autonomía y autodeterminación para establecer sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales para elegir a sus propias autoridades y representantes populares.

De igual manera, del contenido integral de la convocatoria para la elección de concejales municipales de San Pedro el Alto, Oaxaca, no se advierte base alguna en el sentido, de que todas y cada una de las planillas contendientes a los citados cargos, debían observar para efectos de postulación de candidaturas, la cuestión relativa a la paridad de género, como lo pretende la parte actora. Aunado a que de la lectura de la misma **se puede establecer que la conformación de las planillas podía estar conformadas únicamente por mujeres propietarias y suplentes.**

Sin que al efecto, se pueda advertir que haya existido restricción alguna en detrimento del género femenino para acceder en igualdad de condiciones a los citados cargos populares, como tampoco existe disposición legal alguna en el sistema normativo interno que restrinja a la mujer o bien que exija cuota o regla de paridad alguna en la conformación del Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, lo cual, incluso posibilitaría que el citado cabildo se llegara a integrar con representantes del género femenino.

En ese sentido, este Tribunal, atendiendo a las circunstancias particulares del presente caso, considera que la comunidad de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, **si ha llevado actos encaminados a lograr la participación efectiva de las mujeres en el proceso de elección**, ya que se advierte que Juana Hernández Pérez fungió como integrante del Consejo Municipal Electoral de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca; asimismo, que en las cuatro planillas que contendieron el día de

la elección fueron propuestas por lo menos una fórmula de mujeres propietaria y suplente, hecha excepción de la planilla blanca, en la cual estuvieron propuestas dos fórmulas de mujeres propietarias y suplentes.

Además, que en tres de las cuatro mesas receptoras de votos estuvieron integradas por lo menos con una mujer<sup>26</sup>; así como resultaron electas para fungir como concejales en el citado Ayuntamiento, Crisanta López Hernández y Juana López Ramírez.

Maxime, que en el expediente de elección no se advierte documento alguno que genere indicio de que se haya negado la participación a una mujer en el proceso de elección.

Aunado a que solo se haya electo a Crisanta López Hernández y Juana López Ramírez, como formula de propietaria y suplente, sea causa suficiente para que este Tribunal determine revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SIN-176/2019, de fecha veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, que declaró jurídicamente válida la elección ordinaria del municipio en cuestión, por no haber observado el principio de paridad como argumenta el actor, sustentando su causa de pedir en los artículos, 2, 4, 35, 41, 52, 53, 94 y 115 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales como ya se analizó corresponden a la elección de los Ayuntamiento que eligen a sus autoridades bajo el sistema de partidos políticos.

Asimismo, tampoco le asiste la razón que la autoridad responsable debía aplicar los artículos constitucionales que cita y las jurisprudencias que invoca en beneficio de las mujeres, ya que ello implica la vulneración a su autonomía para elegir a sus propias autoridades, además que la inclusión de la mujer para alcanzar la paridad debe ser un proceso gradual.

---

<sup>26</sup> visible a foja 203 a 209, del expediente

Tal y como sucede en el caso concreto, en efecto como ha quedado de manifiesto en párrafos que anteceden, del acuerdo de calificación del año 2016, realizado por el Instituto Electoral Local, relativo a la elección de concejales en San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, se advierte que fueron electas las ciudadanas Margarita Pacheco López y Yolanda Juárez Ramírez; y finalmente, en este proceso 2019 que se analiza resultaron electas Crisanta López Hernández y Juana López Ramírez.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 37/2016, de rubro y texto: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL PRINCIPIO DE MAXIMIZACIÓN DE LA AUTONOMÍA IMPLICA LA SALVAGUARDA Y PROTECCIÓN DEL SISTEMA NORMATIVO INTERNO.- De los artículos 2º, Apartado A, fracciones III y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, apartado 2, inciso b), 4, Apartado 1, 5, inciso b), y 8, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como 4, 5 y 20 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, se advierte que debe reconocerse el derecho a la libre determinación de los pueblos y las comunidades indígenas, buscando su máxima protección y permanencia. En ese sentido, en el marco de aplicación de los derechos individuales y colectivos indígenas, los órganos jurisdiccionales deben privilegiar el principio de maximización de la autonomía, salvaguardando y protegiendo el sistema normativo interno que rige a cada pueblo o comunidad, siempre que se respeten los derechos humanos, lo que conlleva tanto la posibilidad de establecer sus propias formas de organización, como también la de regularlas, pues ambos aspectos constituyen la piedra angular del autogobierno indígena.

De ahí que a juicio de este Tribunal el agravio en estudio sea considerado como **infundado**.

**3. La negativa de permitir participar 68 mujeres por parte de la planilla ganadora(guinda) y a otros ciudadanos hombres, con la emisión de su voto en la asamblea electiva.**

Respecto a los agravios esgrimidos consistentes en que el día trece de octubre del año en curso, fecha en la cual se realizó la jornada electoral, no se permitió votar a los siguientes a 68 ciudadanas y otros ciudadanos

MUJERES	HOMBRES
MARÍA CRUZ HERNANDEZ	LUIS MARTINEZ PEREZ
ROSALIA LOPEZ JACINTO	TAURINO MARTINEZ PEREZ
LEONILA MARTINEZ CRUZ	JULIAN CRUZ PINACHO
PAULINA SANTOS HERNANDEZ	CATALINO PEREZ LOPEZ
PAULA JUAREZ OROCIO	DAVID CRUZ MATUZ
ADELAIDA JUAREZ JUAREZ	EDMUNDO PACHECO HERNÁNDEZ
ALBERTA PEREZ SANTOS	JOSE LOPEZ LOPEZ
ALEJANDRINA JACINTO LOPEZ	ANDRES LOPEZ PEREZ
SELEDONIA LOPEZ SANTOS	JESUS JUAREZ LOPEZ
MARÍA HERNANDEZ PACHECO	DONATO LOPEZ LOPEZ
ALEJANDRINA HERNANDEZ	DOMICIANO JUAREZ PEREZ
VICTORIA SANTOS GARCIA	PANUNCIO LOPEZ
BRISEIDA FERNANDA PINACHO JUAREZ	LORENZO FLORES ORTIZ
MACRINA CORTES JUAREZ	FELIMON SANTOS LUJAN
VICTORIA HERNANDEZ ORTIZ	MARCELINO JUAREZ LOPEZ
PETRA PEREZ JACINTO	FRANCISCO SANTOS CRUZ
FELICITAS JUAREZ SANTOS	MACARIO HERNANDEZ PACHECO
MARÍA DE LOURDES MARTINEZ JUAREZ	QUIRINO JACINTO HERNANDEZ
FELICITA SANTIAGO ALONSO	MARGARITO CORTES PEREZ
VERONICA SANTOS HERNANDEZ	ROBERTO PEREZ SANTOS
CARMEN LUJAN PEREZ	ALEJANDRO CRUZ JACINTO
SUSANA JUAREZ JUAREZ	JESUS PEREZ SANTOS
ALBERTA CRUZ PEREZ	MELITON CASTRO HERNANDEZ
SARA FLORES JUAREZ	PEDRO LOPEZ HERNANDEZ
AZUCENA LOPEZ ALTAMIRANO	CARLOS PEREZ LOPEZ
MARÍA MARTINEZ LOPEZ	ARTURO CORTES PEREZ
AGELICA LOPEZ ORTIZ	MAYOLO LEONARDO LOPEZ LOPEZ
ZENAIDA PÉREZ	ALEJANDRO PEREZ PACHECO
ANGELICA PINACHO JUAREZ	DAVID CRUZ PEREZ
ALBERTA CRUZ PEREZ	ALEJO PEREZ PEREZ
VICENTA PEREZ JACINTO	ESTEBAN JACINTO LOPEZ
JULIANA LOPEZ PEREZ	FAUSTINO LOPEZ LOPEZ
CRISTINA HERNANDEZ JUAREZ	EPIGMENIO LOPEZ LOPEZ
JUSTINIANA JUAREZ LOPEZ	ÁNGEL LOPEZ MATUZ
EVA CRUZ LOPEZ	LUIS HONORIO CRUZ LOPEZ

TOMASA PEREZ PINACHO	JAVIER ZURITA LOPEZ
CATALINA CARMEN HERNANDEZ PEREZ	GREGORIO SANTOS LOPEZ
JUANA PINACHO MATHUS	ALEJANDRO HERNANDEZ GARCIA
EMILIA PEREZ MARTINEZ	ZOZIMO LOPEZ RUIZ
EVA JUAREZ JUAREZ	ESTEBAN HERNANDEZ PEREZ
LUISA JUAREZ PEREZ	CARLOS PEREZ LOPEZ
MARCELINA JUAREZ LOPEZ	SERGIO SANTOS GARCIA
PAULA JUAREZ OROCIO	PEDRO HERNANDEZ MARTINEZ
PETRONA SANTOS GARCIA	CONSTANTINO PEREZ SANTOS
EVA GARCIA SANTOS	CATALINO HERNANDEZ LOPEZ
JULIANA SANTOS PEREZ	CRUZ MARTINEZ FLORENCIO
SOFIA SANTOS HERNANDEZ	LUIS GUSTAVO HERNANDEZ RUIZ
HERMELINDA JUAREZ SANTOS	JUAN HERNANDEZ CRUZ
ALICIA JUAREZ PEREZ	SANTIAGO CANDIDO LOPEZ HERNANDEZ
LUCILA SANTIAGO PEREZ	ANTONIO CRUZ SANTOS
ELENA ENSERMINI LUJAN GARCIA	MATEO LOPEZ CORTES
MARÍA LOURDES PEREZ HERNANDEZ	LORENZO ORTIZ LOPEZ
CRISTINA LOPEZ HERNANDEZ	EDUARDO HERNANDEZ MARTINEZ
BENITA CRUZ HERNANDEZ	LINO LIBORIO CASTRO PÉREZ
IRIS YANET VELASCO TEHAOLOS	ANDRES DAVID CRUZ PEREZ
RUFINA LOPEZ JACINTO	TIMOTEO CRUZ SANTOS
JOSEFINA JUAREZ SANTOS	
CIRA LUJAN PEREZ	
NATIVIDAD JUAREZ HERNANDEZ	
SUSANA CRUZ	
JUANA PEREZ MATUS	
JUANA PEREZ SANTOS	
ADELA SANTOS	
MÁXIMA LOPEZ LOPEZ	
JAQUELINA HERNANDEZ PACHECO	
MARÍA LOPEZ AMBROSIO	
CATALINA PEREZ SANTOS	
MARÍA PEREZ CRUZ	
CRECENCIANA LOPEZ ORTIZ	
VALENTINA LOPEZ CRUZ	

Se desestiman los motivos de disensos hecho valer por el actor, ello porque de las constancias que integran los autos entre las cuales obran el acta de sesión permanente de trece de octubre de dos mil diecinueve, levantada por los integrantes del Consejo Municipal Electoral de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca; treinta y dos impresiones de fotografías certificadas por el Secretario del citado Consejo; los recibos de entregas de credenciales de electores a los representantes de planillas ante el multicitado Consejo; y las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo de las mesas receptoras de votos de las casillas,

documentales públicas que hacen prueba plena, por haber sido expedidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus facultades, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, apartado 3, inciso c), y 16, apartado 2, de la Ley de Medios Local.

No constan elementos de pruebas que acrediten lo afirmados, puesto que se trata de afirmaciones unilaterales que no se encuentran robustecido con algún medio de prueba que acrediten las afirmaciones del actor.

En ese contexto, se considera que los datos asentados en las actas de jornada electoral, escrutinio, y computo de las mesas receptoras del voto plasmadas, al elaborarse por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus funciones, en el caso representantes de planilla, son ciertos al no obrar en el expediente prueba en contrario a lo asentado en esas documentales, ni encontrarse desvirtuadas, por lo que merecen pleno valor probatorio.

Al respecto, también cabe destacar que en todas las casillas instaladas existe constancia de la asistencia del representante de la planilla amarilla que fue encabezada por el ahora actor Honorio Santos Juárez, por lo que se considera estuvieron posibilidad de vigilar el desarrollo de los comicios.

Maxime, que en las constancias que conforman el expediente de elección de mérito, no se advierte manifestación de incidencias o firma bajo protesta del representante ante casilla de la planilla amarilla, en razón que el actor contendió como candidato a primer concejal de la citada planilla.

Aunado a que la "recepción de la votación" es un acto complejo que comprende, básicamente, el procedimiento por el que los electores ejercen su derecho al sufragio, depositando su credencial de elector; el día y en el horario establecido en la convocatoria respectiva, sin que existan elementos para

considerar que se hubiera impedido el ejercicio del voto a un número indeterminado de ciudadanos. De esta manera, de una concatenación de las documentales precisadas, se concluye que no hubo violaciones señaladas por el actor.

No pasa desapercibido que de la lista transcrita de ciudadanos con antelación, obra en autos copia de su credencial de elector, con el texto inserto en el sentido que los citados ciudadanos se presentaron a emitir su voto el día de la elección, y señalan que los representantes de la planilla guinda, quienes aducen que eran los únicos que tenían la lista nominal les manifestaron que no podían votar, sin embargo, las mismas no señalan circunstancias de modo, tiempo y lugar en la cual se suscitaron tales hechos, aunado a que tampoco a que mesa receptora de votos se presentaron, sumado a que no existe certeza de los hechos que se consignan en dichas documentales, y a que dichas documentales no se encuentran administradas con algún otro medio probatorio.

**Por lo tanto, lo procedente es declarar infundados los agravios hechos valer por la parte actora.**

Por otra parte, esta autoridad está obligada a observar lo establecido en el artículo 96 de la Ley de Medios, que dice que: preservando las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas tradicionales de la elección de las autoridades municipales, de los pueblos y comunidades indígenas a que se refiere el artículo 79 de esta ley podrá declarar la nulidad de la votación recibida o la nulidad de una elección **cuando haya quedado plenamente probado y sean determinantes para el resultado de la elección,** irregularidades graves no reparables en la elección que violen

en forma alguna los principio de legalidad, libertad, certeza, autenticidad y universalidad en la emisión del voto.

Al respecto, para que en elecciones regidas por sistemas normativos internos se declare la nulidad de una elección, **debe tenerse por plenamente acreditada la irregularidad que se aduce, sin que el basamento de ésta lo constituyan meros indicios.**

Por lo que, atendiendo al principio de **maximización de la autonomía, debe privilegiarse la autonomía indígena y no el de la injerencia en las decisiones que les corresponden a los pueblos, por ejemplo, en el ámbito de sus autoridades, instituciones, sistemas jurídicos y opciones de desarrollo.**

Ello, se complementa con lo argumentado por la Sala Superior en la tesis número XLVIII/2016, de rubro: “JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”.

En la cual se sostiene que, debido al reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido tanto en la legislación mexicana, como en diversos ordenamientos internacionales, se exige que en los casos relacionados con el derecho electoral indígena, se realice el estudio con una perspectiva intercultural, por lo que se debe de reconocer el pluralismo jurídico y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente.<sup>27</sup>

---

<sup>27</sup> Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 93, 94 y 95;

**OCTAVO. Efectos de la sentencia.** Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el considerando previo, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

**Único.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-176/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre del año en curso, que calificó como válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

#### **NOVENO. Notificación**

Personalmente al actor y tercero interesado en los domicilios señalados en sus respectivos escritos de demanda y comparecencia; mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, inciso b, de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

### **RESUELVE**

**Único.** Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-176/2019, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil diecinueve, que calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de

---

Concejales al Ayuntamiento de San Pedro el Alto, Pochutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

**Notifíquese** a las partes en términos del Considerando Octavo de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Presidente, Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, Magistrada Maestra Elizabeth Bautista Velasco, y Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez;** quienes actúan ante el **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General** que autoriza y da fe.

MACD/Ahs/grg